

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00403 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada **MARÍA CAMILA NARVÁEZ NÚÑEZ** contra **COMPENSAR EPS, VIVA 1ª IPS, HOSPITAL SAN IGNACIO** y el médico tratante **PABLO JOSÉ CORONEL ESCOBAR**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. CONCEDER la medida provisional solicitada en lo relacionado a la asignación de la cita en ANESTESIOLOGÍA y con CIRUJANO ORTOPÉDICO, por lo que se ordena a la EPS COMPENSAR proceda de forma inmediata a la asignación de tales servicios en una de sus IPS adscrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9faf736f9e7bd132fa6c0349d685622a4764aad1106e73c6f9e1f95abda1291**

Documento generado en 03/05/2022 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MARÍA CAMILA NARVÁEZ NÚÑEZ
ACCIONADO	: COMPENSAR EPS.
RADICACIÓN	: 2022 – 0403.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA CAMILA NARVÁEZ NÚÑEZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, VIVA 1ª IPS, HOSPITAL SAN IGNACIO y el médico tratante PABLO JOSÉ CORONEL ESCOBAR, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado al no asignar cita médica en la especialidad de anestesiología y cx reducción abierta de fractura con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis de clavícula) la que le fue ordenada tras sufrir una caída el pasado 30 de abril de 2022, situación que comporta una transgresión de sus derechos fundamentales dado que se encuentra inmovilizada por lo que solicita que por vía de tutela se ordene la misma.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COMPENSAR EPS:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios en Salud, a quien se le han brindado de forma oportuna y completa todos los servicios a que tiene derecho como afiliado, de acuerdo a las coberturas otorgadas.

2.1.2.- Que, de acuerdo a revisión de la historia clínica, los documentos adjuntos y la medida provisional concedida por el despacho, el pasado 5 de mayo de 2022 autorizó la cirugía requerida y concomitante la valoración anestésica.

2.1.3.- Conforme a lo anteriormente expuesto solicita se declare improcedente la presente acción de tutela dado que no existe conducta alguna que pueda considerarse como trasgresora de derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no autorizar y asignar cita médica en la especialidad de anestesiología y cx reducción abierta de fractura con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis de clavícula).

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico¹ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.²

¹ La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

² Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le ha sido generada orden para cita médica en la especialidad de anestesiología y cx reducción abierta de fractura con fijación interna (dispositivos de fijación u osteosíntesis de clavícula) desde el pasado 2 de mayo del año en curso, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento de la fractura de clavícula que sufrió el pasado 30 de abril de 2022, aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, pedimento frente al que la EPS accionada esgrimió haber autorizado y asignado la cita en la especialidad de anestesiología y valoración para cirugía para el pasado 5 de mayo de 2022, esto es, estando en curso la presente acción constitucional, información que fue corroborada el día 11 de mayo hogaño por la accionante, según comunicación vía telefónica realizada al número indicado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

3.2.6.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió de forma efectiva el servicio requerido, con lo que se evidencia que resuelve la exigencia solicitada en sede de tutela.

3.2.7.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

fundamental incoado por la accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CAMILA NARVÁEZ NÚÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8ab21fb04975faae7db436608c4647059dc05e0e553dd6275adb7dcfb5576**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>